

**EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República**

NUMERO 332.

VISTO el Art. 33, apartado 15 de la Constitución

RESUELVE:

1.— Aprobar, como por la presente Resolución aprueba, el **ACUERDO RELATIVO A GIROS POSTALES**, celebrado entre las Américas y España, firmado en Madrid el 10 de Noviembre de 1931, que copiado a la letra dice así:

A C U E R D O

RELATIVO A GIROS POSTALES

Celebrado entre:

Argentina, Bolivia, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, República Dominicana, Ecuador, El Salvador, España, Estados Unidos de América, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela.

Los infrascritos, Plenipotenciarios de los Gobiernos de los países arriba mencionados, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 5 del Convenio vigente de la Unión Postal Universal, convienen, bajo reserva de ratificación, en establecer el servicio de Giros, de acuerdo con las cláusulas siguientes:

ARTICULO 1

Objeto del Acuerdo

El cambio de giros postales entre los países contratantes, cuyas Administraciones convengan en ejecutar este servicio, se regirá por las disposiciones del presente Acuerdo.

ARTICULO 2

Moneda

El importe de los giros se expresará en la moneda del país de destino; sin embargo, las Administraciones quedan facultadas para adoptar de común acuerdo otra moneda cuando así convenga a sus intereses.

ARTICULO 3

Condiciones para el cambio de los giros

El cambio de giros postales entre los países contratantes se llevará a cabo por medio de listas conforme el modelo "A" anejo.

Cada Administración designará las oficinas de su país que hayan de encargarse de formular dichas listas y de enviarlas a aquellas otras oficinas que para los mismos fines designen las demás Administraciones. Cuando una Administración señale más de una Oficina para la recepción de listas deberá comunicar con todo detalle la distribución que haya de hacerse de los giros de las mencionadas listas.

ARTICULO 4

Límite máximo de emisión

Las Administraciones de los países contratantes que convengan en establecer este servicio se pondrán de acuerdo para fijar el límite máximo de los giros que cambien entre si, sin que éste pueda ser inferior a 500 francos oro, o a la equivalencia de esta cantidad en la moneda respectiva.

Sin embargo, los giros relativos al servicio de Correos emitidos con franquicia de porte en aplicación de las disposiciones del artículo 8 siguiente, podrán exceder del máximo fijado por cada Administración.

ARTICULO 5

Derechos de Comisión

Cada Administración tendrá la facultad de fijar libremente la cuota de comisión que haya de percibir por los giros que emita con arreglo al presente Acuerdo, y podrá modificarla siempre que sus intereses lo demanden, pero estará obligada a comunicar dichas cuotas y sus modificaciones a las Administraciones interesadas con la antelación suficiente.

Las cuotas fijadas por cada Administración en virtud de lo dispuesto en el párrafo anterior, deberán ser idénticas para los giros de la misma cuantía destinados a cualquiera de los países adheridos al Acuerdo.

ARTICULO 6

Endoso

Los países contratantes quedan autorizados para permitir en su territorio y de acuerdo con su legislación interior, el endoso de los giros originarios de cualquier país.

ARTICULO 7

Responsabilidad

Las Administraciones serán responsables ante los remiten-

tes de las cantidades que estos depositen para ser invertidas en giros postales, hasta el momento en que sean pagados a los destinatarios o endosatarios.

ARTICULO 8

Franquicia de derechos

Estarán exentos de todo derecho los giros relativos al servicio cambiados entre las Administraciones de Correos o entre las Oficinas dependientes de estas Administraciones, así como los giros que remitan a la Oficina Internacional de Montevideo, recíprocamente.

ARTICULO 9

Plazo de validez de los giros

Salvo acuerdo en contrario, todo giro postal será pagadero en el país de destino, dentro del plazo de los doce meses siguientes al de su emisión.

El importe de todos los giros que no hayan sido pagados durante ese período de tiempo será acreditado en la primera cuenta que se rinda a la Administración del país de origen, la cual procederá con arreglo a sus Reglamentos.

ARTICULO 10

Cambio de dirección y reintegro de giros

1.— Cuando el remitente desee corregir un error en la dirección del destinatario o que se le reintegre el importe de un giro postal deberá solicitarlo de la Administración Central del país en que el giro haya sido emitido.

2.— En ningún caso se reintegrará el importe de un giro sin que se tenga la seguridad obtenida de la Administración Central del país a donde el giro estuviere destinado, de que éste no ha sido pagado y de que dicha Administración autoriza expresamente el reintegro.

ARTICULO 11

Aviso de pago

El remitente de un giro podrá obtener un aviso de pago mediante un derecho equivalente al percibido por la Administración de origen en concepto de aviso de recibo de la correspondencia certificada. Este derecho lo hará suyo la Administración de origen.

La Administración de destino extenderá el aviso de pago en un impreso, conforme al modelo "F", y lo remitirá oficial-

mente, ya sea al propio interesado directamente, ya sea a la Administración de Correos emisora para su entrega a aquel.

ARTICULO 12

Reexpedición

A petición del remitente o del destinatario de los giros, estos podrán ser reexpedidos a otro país distinto de aquel al cual estuvieren destinados primitivamente, siempre que exista cambio de giros con el país del nuevo destino.

La Administración reexpedidora tendrá el derecho a deducir del importe del giro la cuota de comisión que perciba por los giros emitidos por ella, de acuerdo con las disposiciones del artículo 5 anterior.

En caso de reexpedición, el giro se considerará como si hubiese sido pagado por la Administración reexpedidora, la cual lo incluirá en la cuenta por tal concepto, añadiendo la palabra "Reexpedición".

ARTICULO 13

Legislación interior

Los giros postales que se cambien entre dos países estarán sujetos, con respecto a su emisión y pago, a las disposiciones vigente en el país de origen o en el país de destino, según el caso, en lo concerniente a la emisión y pago de los giros postales interiores.

ARTICULO 14

Formación de las listas

1.— Cada Oficina de Cambio comunicará a la Oficina de Cambio corresponsal, diariamente o en las fechas que de mutuo acuerdo se señalen, las cantidades recibidas en su país para ser pagadas en el otro, haciéndose uso para ello del modelo "A" adjunto.

2.— Todo giro postal anotado en las listas llevará un número que se denominará número internacional, comenzando el 1.º de enero o el 1.º de julio de cada año, según convenga, con el número 1. Las listas llevarán, asimismo, un número de orden, comenzando por el número 1 el 1.º de enero o el 1.º de julio de cada año.

3.— Las Oficinas de Cambio se acusarán recibo de cada lista por medio de la primera lista siguiente enviada en la dirección opuesta.

4.— Cualquier lista que faltare será reclamada inmediata-

mente por la Oficina de Cambio que comprobase la falta. La Oficina de Cambio remitente, en tal caso, enviará lo antes posible a la Oficina de Cambio reclamante un duplicado de la lista pedida, debidamente formalizado.

ARTICULO 15

Comprobación y rectificación de las listas

Las listas serán revisadas cuidadosamente por la Oficina de Cambio destinataria y corregidas cuando contengan simples errores.

Estas correcciones serán informadas a la Oficina de Cambio remitente al acusar recibo de la lista en que se hubieran hecho.

Cuando las listas contengan otras irregularidades, la Oficina de Cambio destinataria pedirá explicaciones a la Oficina de Cambio remitente, la cual deberá informar en el plazo más breve posible. Entretanto se suspenderá la emisión de los giros postales interiores correspondientes a las mencionadas anotaciones irregulares.

ARTICULO 16

Conversión de los giros internacionales en giros interiores

1.— Al recibirse en una Oficina de Cambio una lista de giros con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior, dicha Oficina procederá a extender giros postales interiores a favor de los destinatarios por las cantidades que en la moneda del país de pago figuren en la lista, enviando seguidamente estos giros postales interiores a los destinatarios o a las Oficinas pagadoras, de acuerdo con los reglamentos vigentes en cada país para el pago de los giros.

2.— Los duplicados de giros postales se expedirán solamente por las Administraciones de Correos del país pagador, de conformidad con su legislación interna y previa comprobación de que el giro no ha sido ni pagado al destinatario, ni devuelto al origen.

ARTICULO 17

Rendición y liquidación de cuentas

1.— Salvo acuerdo en contrario, al final de cada trimestre, una de las dos Administraciones correspondientes, designada por mutuo acuerdo, formulará una cuenta en que conste detalladamente:

a) Los totales de las listas que contengan los pormenores de los giros emitidos en ambos países durante el trimestre;

b) Los totales de los giros que hubiesen sido reintegrados a los remitentes; y

c) Los totales de los giros que hubiesen caducado durante el trimestre.

2.— El haber de cada Administración se expresará en su moneda.

3.— El importe menor será convertido a la moneda del país acreedor con arreglo al cambio medio del trimestre a que se refiere la cuenta.

4.— Esta cuenta, extendida en doble ejemplar, se enviará por la Administración que la haya formulado a la Administración correspondiente.

Si el saldo resultara a favor de esta Administración, se pagará uniendo a la cuenta una letra a la vista sobre el país acreedor.

Si el saldo resultase a favor de la Administración que haya formulado la cuenta, el pago se llevará a cabo por la Administración deudora en la forma indicada en el párrafo anterior, al devolverse aceptada la cuenta.

5.— Para la formación de esta cuenta trimestral se utilizarán los impresos "B", "C", "D" y "E", unidos al presente Acuerdo.

6.— También podrán entenderse las Administraciones para no efectuar conversiones, sino para realizar la liquidación unilateralmente; es decir, para abonar cada Administración a la otra el importe total de los giros pagados por su cuenta. En este caso, cada Administración habría de formular una cuenta trimestral.

ARTICULO 18

Anticipos a buena cuenta

Cuando resultare que una de dos Administraciones correspondientes deba a la otra por cuenta de giros postales un saldo que exceda de 25.000 francos oro, o la equivalencia aproximada de esta cantidad, en su propia moneda, la Administración deudora enviará a la mayor brevedad posible a la otra, y como anticipo a buena cuenta, una cantidad aproximada al saldo de las cuentas de la liquidación trimestral a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 19

Suspensión del servicio

Las Administraciones de los países contratantes podrán, en circunstancias extraordinarias, suspender temporalmente la emisión de giros postales y adoptar todas aquellas disposiciones que estimen convenientes para salvaguardar los intereses de las Administraciones y para evitar cualquier agio que por los particulares o comerciantes pudiera intentarse cometer por medio del servicio de giros.

La Administración que adopte alguna de las medidas aludidas en el párrafo anterior, deberá comunicarlo con toda urgencia a las Administraciones con quienes cambie giros postales.

ARTICULO 20

Giros telegráficos

Las Administraciones contratantes podrán convenir el cambio de giros por telégrafo con arreglo a lo dispuesto por el Acuerdo vigente de la Unión Postal Universal, relativo al servicio de giros.

ARTICULO 21

Proposiciones durante el intervalo de las reuniones

El presente Acuerdo podrá ser modificado en el intervalo que medie entre los Congresos, siguiendo el procedimiento establecido en el capítulo III del Convenio vigente de la Unión Postal Universal. Para que tengan fuerza ejecutiva las modificaciones deberán obtener:

1.— Unanimidad de sufragios si se trata de introducir nuevas disposiciones o de modificar el presente artículo y las de los artículos 1, 2, 4, 5, 7, 8, 13, 17, 18, 19 y 22.

2.— Dos tercios de sufragios para modificar las demás disposiciones.

ARTICULO 22

Vigencia y duración del Acuerdo

1.— El presente Acuerdo-empezará a regir el 1o. de marzo de 1932, y quedará en vigencia sin limitación de tiempo, reservándose cada una de las Partes contratantes el derecho a denunciarlo, mediante aviso dado por su Gobierno al de la República Oriental del Uruguay, con un año de anticipación.

2.— El depósito de las ratificaciones se hará en Madrid, en el más breve plazo posible; se levantará un Acta relativa al de-

pósito de las ratificaciones de cada país, y el Gobierno de España remitirá por la vía diplomática una copia de dicha Acta a los Gobiernos de los demás países signatarios.

3.— Quedan derogadas a partir de la fecha en que entre en vigor el presente Acuerdo, las estipulaciones del Convenio de giros postales sancionado en Méjico el día 9 de noviembre de 1926.

4.— En el caso de que el Acuerdo no fuere ratificado por uno o varios de los países contratantes, no dejará de ser válido para los que lo hubieren ratificado.

5.— Los países contratantes podrán ratificar, provisionalmente, este Acuerdo por correspondencia, dando aviso de ello a las Administraciones respectivas por medio de la Oficina Internacional, sin perjuicio de que, según la legislación de cada país y previa aprobación de los Congresos nacionales, sea confirmada por la vía diplomática.

En fé de lo resueito, los Plenipotenciarios de los países arriba enumerados suscriben el presente Acuerdo en Madrid, a diez de noviembre de mil novecientos treinta y uno.

POR ARGENTINA:

R. Correa Luna.

POR BOLIVIA:

G. A. Otero.

POR COLOMBIA:

Alberto Sánchez de Iriarte.

E. Zaldúa Piedrahita.

W. Mac-Lellan.

POR COSTA RICA:

Adriano Mtin Lanuza.

Eduardo Fournier Quirós.

POR CUBA:

M. S. Pichardo.

José Mendez.

POR CHILE:

E. Bermúdez.

Carlos Morla Lynch.

POR DOMINICANA:

E. Brache hijo.

Enrique Deschamps.

FOR ECUADOR:

Ricardo Crespo Ordoñez.
Abel Romeo Castillo.

FOR EL SALVADOR:

Raúl Contreras.

FOR ESPAÑA:

A. Nistal.
A. Camacho.
Agustín Ramos.
Demetrio Pereda.

POR LOS EE. UU. DE A:

P. W. Irving Glover.
Eugene R. White.

FOR GUATEMALA:

Enrique Traumann.

FOR HAITI:

Luis Ma. Soler.

FOR HONDURAS:

Antonio Graíño.

FOR MEJICO:

A. J. Pani.
Antonio Castro Leal.

FOR NICARAGUA:

José García-Plaza.

FOR PANAMA:

Carlos Ortiz R.

FOR PARAGUAY:

Fernando Pignet.
R. Blanco-Fombona.

POR PERU:

Manuel García Yrigoyen.

FOR URUGUAY:

César Miranda.

FOR VENEZUELA:

Antonio Reyes.
León Aguilar.

PROTOCOLO FINAL

Los Estados Unidos de América hacen constar que no pueden aceptar las disposiciones de los artículos 8, 11 y 20.

Hecho en Madrid, a diez de noviembre de mil novecientos treinta y uno.

POR ARGENTINA:

R. Correa Luna.

POR BOLIVIA:

G. A. Otero.

POR COLOMBIA:

Alberto Sánchez de Iriarte.

E. Zaldúa Piedrahita.

W. Mac-Lellan.

POR COSTA RICA:

Adriano Mitin Lanuza.

Eduardo Fournier Quirós.

POR CUBA:

M. S. Pichardo.

José Mendez.

POR CHILE:

E. Bermúdez.

Carlos Morla Lynch.

POR DOMINICANA:

E. Brache hijo.

Enrique Deschamps.

POR ECUADOR:

Ricardo Crespo Ordoñez.

Abel Romeo Castillo.

POR EL SALVADOR:

Raúl Contreras.

POR ESPAÑA:

A. Nistal.

A. Camacho.

Agustín Ramos.

Demetrio Pereda.

POR LOS EE. UU. DE A:

P. W. Irving Glover.

Eugene R. White.

POR GUATEMALA:

Enrique Traumann.

POR HAITI:

Luis Ma. Soler.

POR HONDURAS:

Antonio Graiño.

POR MEJICO:

A. J. Pani.
Antonio Castro Leal.

POR NICARAGUA:

José García-Plaza.

POR PANAMA:

Carlos Ortiz R.

POR PARAGUAY:

Fernando Pignet.
R. Blanco-Fombona.

POR PERU:

Manuel García Yrigoyen.

POR URUGUAY:

César Miranda.

POR VENEZUELA:

Antonio Reyes.
León Aguilar.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de Abril del año mil novecientos treintidos, años 89o. de la Independencia y 69o. de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Luis Pelletier.
Lorenzo E. Brea.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de Abril del año mil novecientos treintidos; años 89o. de la Independencia y 69o. de la Restauración.

El Presidente:
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
M. A. Feliú.
A. R. Nanita.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República, para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Ejecutivo, en Santo Domingo, Capi-

tal de la República Dominicana a los treinta (30) días del mes de Abril del año mil novecientos treinta y dos.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:

Lic. J. B. Peynado,
Secretario de Estado de la
Presidencia, interino.

Refrendado:

Max. Henríquez Ureña,
Secretario de Estado de Relaciones
Exteriores.

Refrendado:

T. Pina Chevalier,
Secretario de Estado de Trabajo
y Comunicaciones.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

NUMERO 333.

VISTO el Inciso 24 del Artículo 33, de la Constitución Política del Estado,

RESUELVE:

ARTICULO UNICO:— Aprobar, como por la presente Resolución aprueba, el CONTRATO intervenido entre el Poder Ejecutivo y la Pan American Airways Inc., en fecha treintuno de Marzo de mil novecientos treintidós, y que copiado a la letra dice así:

“ENTRE el Gobierno de la República Dominicana, representado por el Señor Teódulo Pina-Chevalier, Secretario de Estado de Trabajo y Comunicaciones, debidamente capacitado por el Señor Presidente de la República, parte que en lo adelante se denominará “El Gobierno”; y la Pan American Airways Inc., Compañía de transporte aéreo, organizada de conformidad con las leyes del Estado de New York, EE. U. de América, y domiciliada en New York, con oficina en esta ciudad de Santo Domingo, representada por su apoderado el Señor Licenciado Francisco J. Peynado, parte que en lo adelante será denominada “La Compañía”, y

“Por cuanto en acuerdo a que se ha llegado entre la Administración de Correo Aéreo de Colombia (Scadta”) y “La Compañía”, ésta está ahora en condiciones de efectuar servicios de